

CAPÍTULO VI

De la programación y evaluación estratégica

Artículo 13.—De acuerdo con el artículo 4° de la Ley N° 8131 y el artículo 2° de la Ley N° 5525, los ministerios y entidades públicas deberán remitir al MIDEPLAN el Plan Anual Operativo (PAO) para el año 2004, sujeto al Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2002-2006, a más tardar el 30 de abril y 31 de mayo respectivamente; posteriormente este Ministerio emitirá criterio sobre la vinculación del PAO con el PND, informe que se deberá tomar en cuenta a la hora de la asignación de los recursos públicos por los entes encargados.

Artículo 14.—MIDEPLAN, a más tardar el 1° de abril del 2003, dictará en coordinación con el Ministerio de Hacienda los lineamientos técnicos y metodológicos a seguir por los ministerios y entidades públicas en la elaboración del PAO 2004, el cual será el instrumento para el seguimiento y la evaluación del PND y para la formulación del presupuesto del 2004.

Artículo 15.—De acuerdo con el artículo 55 de la Ley N° 8131, los ministerios y entidades públicas, deberán remitir a MIDEPLAN, dos informes sobre resultado de avance de las metas establecidas en el PAO para el 2004 y su aporte al desarrollo económico y social del país, el primero a más tardar el 31 de julio y el segundo al 31 de enero del año siguiente, ambos con corte al mes inmediato anterior, así como otro tipo de informe de avance o información cuando lo requiera dicho ministerio.

Asimismo, deberán incluirse los resultados de los proyectos de inversión pública, contenidos en el Plan de Inversiones del que hace mención el artículo 11 de estos procedimientos.

Asimismo, de conformidad con la normativa de cita, a más tardar el 31 de enero del 2004 los ministerios y entidades públicas, deberán remitir a MIDEPLAN, un informe de resultados de las metas establecidas en el PAO para el 2003.

Artículo 16.—MIDEPLAN, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, emitirá, a más tardar el 15 de junio de 2003, los lineamientos técnicos y metodológicos que los ministerios y entidades públicas deberán utilizar para la presentación del informe semestral y final referidos en los artículos anteriores.

Artículo 17.—Los ministerios y entidades públicas deberán brindar las facilidades para que MIDEPLAN verifique, según los procedimientos metodológicos establecidos, los datos aportados en los informes, sujetos a evaluación del SINE.

Artículo 18.—En el marco de la Ley N° 5525, los ministerios y las entidades públicas deberán presentar un informe semestral con corte al 30 de junio y uno anual con corte al 31 de diciembre sobre el avance de las acciones estratégicas institucionales, y remitirlo a MIDEPLAN a más tardar el 31 de julio y el 31 de enero respectivamente. No obstante, cuando la situación lo amerite, deberán presentar informes periódicos de avance de la ejecución de las acciones.

Artículo 19.—Los ministerios y las entidades públicas firmantes de los Compromisos de Resultados, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación (SINE), deberán presentar a MIDEPLAN, el informe de avance sobre la ejecución de las acciones estratégicas definidas en dicho instrumento, en el momento que así lo indique.

CAPÍTULO VII

De las disposiciones finales

Artículo 20.—En caso de que las fechas establecidas para remisión de información no correspondan a días hábiles, será presentada el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 21.—Para la formulación de los presupuestos rigé a partir de su publicación y para la ejecución de los mismos a partir del 1° de enero del 2004.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los once días del mes de marzo del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Jorge Walter Bolaños Rojas.—1 vez.—(Solicitud N° 10642).—C-156935.—(D-31090-20880).

N° 31091-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; en la Ley N° 6955, en el artículo 21 de la Ley N° 8131 y el Decreto N° 30058-H-MP-PLAN y sus reformas.

1°—Que el artículo 57° de la Constitución Política consagra el principio de igualdad salarial.

2°—Que las directrices y regulaciones buscan uniformar las diferentes estructuras salariales vigentes en el Sector Público, así como lograr un nivel de empleo que procure la utilización racional del recurso humano.

3°—Que la Autoridad Presupuestaria y la Dirección General de Servicio Civil son los órganos competentes en materia salarial del Sector Público.

4°—Que los aumentos salariales deben ajustarse a la realidad económica y fiscal del país.

5°—Que la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público N° 6955 y sus reformas, tiene como propósito ordenar, sanear y mantener fortalecida la Hacienda Pública y faculta a la Autoridad Presupuestaria para fijar lineamientos en materia de empleo público.

6°—Que en Acuerdo N° 6890 de la sesión ordinaria N° 4 celebrada el 4 de marzo del 2003, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices y Regulaciones Generales de Política Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos.

7°—Que el Consejo de Gobierno en artículo tercero de la sesión N° 43 celebrada el 11 de marzo del 2003, conoció estas directrices y regulaciones. Por tanto,

DECRETAN:

Directrices y regulaciones generales de política salarial, empleo y clasificación de puestos del año 2004 para los ministerios, demás órganos según corresponda y entidades públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

Artículo 1°—Estas directrices serán aplicables a los ministerios, demás órganos según corresponda y a las entidades públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria (AP).

Las disposiciones establecidas por el Régimen de Servicio Civil para los conceptos regulados en este Decreto, serán aplicadas a los puestos cubiertos por dicho Régimen.

Artículo 2°—A los puestos de Servicios Especiales se les aplicará el mismo sistema de clasificación y valoración utilizado para los de cargos fijos, en lo que se refiere a cambios en los manuales, estudios integrales, homologaciones y conversión de sistema y cambios de nomenclatura.

Artículo 3°—Las entidades públicas no podrán realizar reasignaciones individuales de puestos, durante el proceso de elaboración y aprobación de una reestructuración organizacional.

Artículo 4°—Cuando un puesto sea declarado de confianza, tanto por la Dirección General de Servicio Civil (DGSC) como por la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) no podrá volver a tener la condición de puesto regular.

CAPÍTULO II

De la política salarial

Artículo 5°—La AP autorizará y hará extensivos los aumentos salariales por costo de vida, de conformidad con lo que disponga el Poder Ejecutivo.

La AP podrá también hacer extensivos los aumentos por concepto de revaloraciones, modificaciones de escala, otros conceptos salariales y otros aspectos técnicos, que sean iguales en montos o vigencias a los concedidos para los servidores cubiertos por el Régimen de Servicio Civil y acorde con las limitaciones fiscales imperantes.

Los ajustes técnicos derivados de las resoluciones emitidas por la DGSC y que haga extensivas la AP, sólo podrán ser aplicados a los puestos de las entidades homologadas.

Artículo 6°—Las revaloraciones por ajustes técnicos diferentes a los citados en el artículo anterior, para las entidades públicas no homologadas, sólo procederán en el contexto de la normativa sobre "cambios en los manuales", que se señala en las Directrices y Regulaciones Generales del Procedimiento para la Política Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos vigentes.

Artículo 7°—La AP establecerá la valoración en montos y vigencias de los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil; a saber:

- Para los ministerios, los puestos referidos en los artículos 3°, 4° y 5° del Estatuto de Servicio Civil, con excepción de los incisos g) y h) del artículo 5°.
- Para las clases de Ministro, Viceministro, Auditor Interno, Subauditor Interno de los ministerios e instituciones adscritas a éstos.
- Para las clases detalladas en el inciso g) del artículo 4° del Estatuto de Servicio Civil, así como aquellas clases de Directores consideradas de confianza por disposición legal o por declaratoria de exclusión del Servicio Civil. Lo mismo se aplicará para las clases de Subdirectores cuando por disposición legal exista esta figura considerada de confianza, como en aquellos órganos o entidades que tengan esos puestos declarados de confianza o excluidos del Régimen de Servicio Civil.
- Para los puestos de confianza de las entidades públicas.
- Para las clases de la serie gerencial (Presidente Ejecutivo, Gerente, Subgerente) y serie de fiscalización superior (Auditor y Subauditor) de las entidades públicas.
- Para los otros puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil.

Artículo 8°—Los puestos contemplados en los incisos g) y h) del artículo 5° del Estatuto de Servicio Civil, serán valorados mediante resoluciones emitidas por la DGSC.

CAPÍTULO III

De la política de empleo

Artículo 9°—La AP comunicará las metas anuales de empleo de los ministerios y entidades públicas.

Una vez fijada la meta de empleo, podrán utilizar los puestos vacantes, excepto en los siguientes casos, que deberán proceder a su eliminación:

- Por aplicación del artículo 25° de la Ley N° 6955 y sus reformas.

b) Por reestructuración organizacional.

Artículo 10.—La normativa contenida en el artículo 8° anterior para el caso de vacantes por reestructuración organizacional, no se aplicará cuando las vacantes se originen en cambios en el perfil del puesto producto de un estudio integral, vacantes por homologaciones y conversión de sistemas o cambios en el manual de puestos institucional por reestructuración y creación de clases.

CAPÍTULO IV

De la clasificación de puestos

Artículo 11.—Toda entidad no homologada, o ministerio para el caso de los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, deberán contar con el respectivo Manual Institucional de Clases y su correspondiente índice salarial, el cual constituye el instrumento básico de la administración de personal, para la selección, movimientos de personal, clasificación y valoración; las cuales emplearán la terminología y valoración de éste, utilizándola para todos los efectos de presupuestación, valoración y orientación en la asignación de requisitos.

Artículo 12.—Las entidades públicas y los ministerios cuando corresponda; podrán realizar reasignaciones individuales de puestos, cambios en los manuales, estudios integrales, homologaciones y conversiones de sistema y cambios de nomenclatura, según la normativa que contemplan las Directrices y Regulaciones del Procedimiento para la Política Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos vigentes, tratando de mantener el equilibrio salarial y de clasificación de puestos que debe existir dentro del sector público.

El costo de las reasignaciones individuales de puestos, cambios en los manuales, estudios integrales, homologaciones y conversiones de sistema y cambios de nomenclatura, deberá estar contemplado en el gasto presupuestario fijado en el artículo 1° de las Directrices de Política Presupuestaria para el 2004. En aquellos casos en que la entidad no cuente con margen disponible para incorporar estos gastos, su financiamiento deberá hacerse con rebajo en gasto corriente.

En cuanto a los ministerios, deberán incorporar dentro de su relación de puestos una coletilla en el nivel programático, en la cual se especifique el monto necesario para dar financiamiento a las resoluciones de reasignación, asignación y revaloración de salarios, emitidas por la DGSC y las que se deriven de éstas en la AP como producto de estudios individuales de puestos, así como por reestructuración institucional. Dicho monto y lo correspondiente al efecto en cargas sociales y decimotercer mes, deberá estar incorporado dentro del gasto máximo presupuestario para cada ministerio.

El monto definido en la coletilla corresponde al gasto máximo permitido para dichas erogaciones, por lo que cuando ese monto no permita satisfacer las necesidades de contenido económico para financiar resoluciones adicionales de reasignación, asignación o revaloración de puestos, los ministerios deberán enviar la propuesta de financiamiento mediante la rebaja de sus presupuestos, la cual deberá ser suficiente para cubrir el incremento en servicios personales y cargas sociales. Para todos los efectos, las modificaciones en la relación de puestos producto de dichas resoluciones serán realizadas mediante Decreto Ejecutivo del Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO V

De las disposiciones finales

Artículo 13.—Todo Proyecto de Reglamento Autónomo de Organización y de Servicio, las modificaciones a los vigentes, así como cualquier disposición institucional cuando proceda, relacionada con la materia salarial y de empleo, serán presentados a la STAP, antes de su publicación con el fin de verificar el cumplimiento de las directrices y regulaciones vigentes, para que posteriormente se proceda a cumplir con lo establecido en el artículo 240° de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 14.—Estas directrices rigen para efectos de la formulación de los presupuestos a partir de su publicación y para la ejecución de los mismos a partir del 1° de enero del 2004.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los once días del mes de marzo del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Jorge Walter Bolaños Rojas.—1 vez.—(Solicitud N° 10641).—C-56935.—(D31091-20881).

N° 31092-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 21, 23, 24 y 25 de la Ley N° 8131 y Decreto N° 30058-H-MP-PLAN y sus reformas.

Considerando:

1°—Que una sana administración del Estado requiere la racionalización del uso de los recursos, asignándolos con base en prioridades para su mejor aprovechamiento, en beneficio del desarrollo económico y social del país.

2°—Que para garantizar las metas fiscales y el uso racional de los recursos públicos, se hace necesario establecer directrices que regulen el crecimiento del gasto público, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y las proyecciones macroeconómicas elaboradas por el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de Costa Rica (BCCR), que consideran entre otros parámetros la inflación esperada.

3°—Que la AP de conformidad con los artículos 1°, 11, 21, 23, 24 y 25 de la Ley N° 8131, está facultada para formular las directrices de política presupuestaria del Sector Público.

4°—Que la AP formuló las siguientes directrices y demás regulaciones en acuerdo número 6892, tomado en sesión N° 04-03, celebrada el 4 de marzo del 2003.

5°—Que el Consejo de Gobierno conoció las directrices y regulaciones en el artículo quinto en sesión N° 43, celebrada el 11 de marzo del 2003. Por tanto,

DECRETAN:

Directrices de política presupuestaria del 2004 para los ministerios, demás órganos según corresponda y entidades públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria

CAPÍTULO I

Del gasto presupuestario

Artículo 1°—El gasto presupuestario de las entidades públicas para el año 2004, podrá incrementarse hasta un máximo del 10% con respecto al gasto presupuestario autorizado para el 2003, según artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 30214-H y sus reformas, del cual se deducen los gastos no recurrentes y las subejecuciones producto de la aplicación de la Directriz Presidencial N° 16. Los montos autorizados resultantes serán comunicados por la STAP a más tardar el 30 de abril del 2003.

Artículo 2°—Para la aplicación del artículo anterior, se excluyen del gasto presupuestario los siguientes conceptos:

- d) Para todas las entidades, según corresponda:
 - Asignaciones Globales.
 - Amortización de Préstamos.
 - Intereses y comisiones sobre deuda interna y externa.
 - Compra de Títulos Valores.
 - Montos ordenados en ejecución de sentencias judiciales en firme.
 - Pago de Impuestos, cuando las entidades actúan como recaudadoras y que se transfieren al Fondo General de Gobierno.
 - Otras transferencias al Fondo General de Gobierno (incluye donaciones de títulos valores).
 - Impuesto sobre la Renta.
 - Contribuciones a la Seguridad Social: Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF).
 - Aporte patronal a la CCSS para el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, Ley N° 7983.
 - Aporte patronal a la CCSS para el Fondo de Capitalización Laboral, Ley N° 7983.
 - Aporte patronal al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, inciso b) art. 13 Ley N° 7983.
 - Otros aportes patronales según Ley N° 7983.
 - Reintegros vía transferencia al FODESAF.
 - Montos asignados para la atención de lo dispuesto en Ley N° 7972.
 - Recursos que transfieran las entidades públicas a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de conformidad con lo que establece el párrafo segundo artículo 37 de la Ley N° 7914.
 - Recursos orientados a proyectos y programas en apoyo a la Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad, de conformidad con la Ley N° 7600.

a) Adicionalmente, se excluye para las siguientes:

Entidad	Concepto
Colegio Universitario para el Riego y el Desarrollo del Trópico Seco	Tarifa de Riego (Canon al SENARA)
Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE)	Reintegro Efectivo Fondos Administrados Seguro Vida Prestatarios.
Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias	Concesión de préstamos
Compañía Nacional de Fuerza y Luz	Recursos destinados a la atención de emergencias nacionales declaradas por el Poder Ejecutivo
Consejo de Seguridad Vial	Compra de energía
(Municipalidades),	Transferencia al PANI según Ley N° 7331. Cruz Roja Gobiernos Locales
Consejo Nacional de Producción (CNP)	según Ley N° 7331. Materias Primas y Mercaderías del Programa Abastecimiento Institucional. Reserva Alimentaria y Emergencia Nacional
	Transferencia a FANAL según Ley N° 6050. Transferencia a SEPSA según Ley N° 7064.